



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00011-00

CORRIJASE el numeral uno (1) del auto de 21 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que, la orden da pago se libró a favor de Luis Carlos Maldonado Torres, y no como se indicó en la providencia en cita (Folio 86 C1 del expediente digital). En lo demás, permanezca incólume la aludida decisión.

Notifíquese la presente decisión a los extremos procesales por estado.

En firme, retornen las diligencias al despacho para continuar el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1843c047c34376d043cef965141503817a35ca1db6fa43cf26a38266b7a22a82

Documento generado en 26/09/2020 07:09:17 a.m.

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00109-00.

En atención a que el extremo actor no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial con su oponente como requisito de procedibilidad, y encontrándose vencido de lejos el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado rechazará la presente demanda,

En torno a ello ha de recordarse que el numeral 7° del mencionado artículo dispone que el juez declarará inadmisble la demanda *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Por su parte, el encabezado del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 señala: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa...”*.

Y el artículo siguiente de dicha ley prevé *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*.

De manera que, advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador en la que se reporte el fracaso del intento autocompositivo, al fallador no le queda más camino que rechazar el libelo demandatorio.

Y es que, no son de recibo para este estrado los argumentos elevados por el extremo actor, en el sentido de que dicha exigencia fue suplida con las *“solicitudes previas que realizó la Compañía antes de la radicación de la demanda a la Entidad Bancaria”*, pues ese requisito solo puede ser suplido o evadido si se demuestra que se intentó formalmente y se fracasó en la solución previa conciliadora, o en su defecto, si se solicitan medidas cautelares junto con la demanda, y dado que ninguna de esas hipótesis se cumple en este caso, el libelo debe ser rechazado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos del libelo a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá solicitar una cita, en la que se le serán entregados los anexos de la demanda en las instalaciones del Juzgado, cumpliéndose con las medidas de bioseguridad necesarias para evitar el contagio del Covid-19. La aludida cita debe pedirse mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra cita retiro de demanda (Ej. **2020-00109** CITA – RETIRO DEMANDA).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64ebc9a30c8bdfa3af02e2086d1793765f20e1d07798424c45509303ac0
a5830**

Documento generado en 25/09/2020 05:14:03 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00353-00

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **DAYRA DEL SOCORRO HERNANDEZ MOGOLLÓN** contra **ÁLVARO ANDRÉS SERRANO GARCÍA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería adjetiva al abogado **SANTIAGO ARÉVALO CARVAJAL**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.

2b47203d7ca9335d96fb88f54e3977fce4c6a0a38079f662ac00763a3dd74bda

Documento generado en 25/09/2020 05:14:05 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00450-00.

Teniendo en cuenta que, en auto de 30 de julio de 2020, el despacho declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, no es posible dar trámite a la solicitud que antecede.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la referida providencia

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8b30ae341919728791dbb6ce212ac62677e2caf5fb99c0696cf36c585
643a8

Documento generado en 25/09/2020 05:14:08 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00562-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

La subsanación debidamente integrada debe ser remitida oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00562 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0ed9aee2356c668b9615133ac95366db933155cded2890de24f675a09
cc86a0**

Documento generado en 25/09/2020 05:14:10 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00563-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00563 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d0c88932873c7935ae3b085804ab3b83e423ea0f09d6c6434d77a12da9c65
c5**

Documento generado en 25/09/2020 05:14:13 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00565-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El abogado que presenta la demanda, deberá allegar poder especial que anuncia en el encabezado de la demanda. En el mismo, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá incluirse de manera expresa la dirección de correo electrónico del togado que promueve la demanda, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del profesional, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que las direcciones electrónicas actuales del abogado Julián Zarate Gómez, sean las contenidas en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

La subsanación debidamente integrada debe ser remitida oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00565 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**148262091cc258a12e019a7d0ffc75d2014c4e463f38bdd1b7a35fc0412
cc302**

Documento generado en 25/09/2020 05:14:15 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00566-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar imagen del dorso del título valor que ejecuta.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00566 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8db67a8c53afc64e783066e9b3221068241dacf0880c9c9389a2fcc1014166

Documento generado en 25/09/2020 05:14:18 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00567-00

Partiendo del hecho de que pese a los defectos del libelo demandatorio, el extremo actor manifiesta que promueve “*una demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*”, es del caso indicar que ésta constituye un proceso verbal de menor cuantía, al efecto memórese que el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento será por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Por otra parte, establece el parágrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

Así las cosas, partiendo del valor de la renta mensual establecido en el contrato de arrendamiento (pagadera dentro de los 5 primeros días de cada mes), por el término pactado inicialmente en la convención, arroja una suma de \$42.000.000 de pesos, cifra que a la fecha de presentación de la demanda supera ampliamente los 40 S.M.M.L.V., (\$35.112.120) que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza del Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, se ordenará el envío de este asunto a la dependencia judicial que corresponde, a través de la oficina judicial de reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia, por factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá que corresponda, por intermedio de la oficina judicial de reparto de

esta ciudad, previas las anotaciones del caso. Ofíciense y privilégiese el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b474237c0612bb6f4dbefce19d3d8086717df423d173e86023e9a0df390bb756

Documento generado en 25/09/2020 05:14:20 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00568-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. La abogada que formula la demanda, deberá allegar poder debidamente conferido que la faculte para promover la demanda. Tenga en cuenta que la exclusión de firma manuscrita o digital a la que hace alusión el artículo 5 del decreto 806 del 2020, es aplicable a los poderes otorgados a través de mensajes de datos, supuesto que en el presente caso no aparece acreditado.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el hecho 5, según la cual la entidad acreedora está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, deberá allegarse al plenario el plan de pagos de la obligación ejecutada, en la que conste el valor y la forma como estaban integradas las cuotas que son objeto de aceleración.

4. En relación con lo anterior, aclarece si la presente obligación fue pactada en instalamentos, en caso afirmativo, indique el plazo, valor de cada una de las cuotas, y a partir de qué fecha debía ser cancelada la primera de ellas.

5. Aclárese la pretensión primera de la demanda, pues la misma no coincide con el monto del título valor.

6. Corríjase o aclárese el acápite de notificaciones, específicamente aquello relacionado con la dirección electrónica del convocado al juicio.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00568 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8993a2d8f0a3bf08bdbb4eae364b862a5f4c278da4e84eb4cac11ab38c48e
33**

Documento generado en 25/09/2020 05:14:23 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00569-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Teniendo en cuenta la información reportada en el Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial también deberá corregir el correo electrónico que suministró como suyo en el acápite de notificaciones.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Amplié el hecho sexto de la demanda, e indique la fecha en que el extremo convocado le entregó el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00569 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771d8caf5b3a92151ce70faa64363d54d980bfa6c65321d37bf2454d96e7d62

Documento generado en 25/09/2020 05:13:43 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00571-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese al plenario el poder que se anuncia en el encabezado de la demanda. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en aquel debe incluirse de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, junto con el certificado de pago, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Alléguese al plenario la póliza que se anuncia en el hecho 9 de la demanda.

4. Amplíese el hecho 15 de la demanda, e indique la fecha en que la arrendadora presentó la reclamación respectiva.

5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de las partes demandadas, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

6. Aclárese quién es Liliana Penagos Villa, qué parte es en el proceso, y por qué su nombre y datos de ubicación aparecen en acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00571 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a150e7c611a397f8960568261296f29c47687e4f371f72db25c30186b605b0

Documento generado en 25/09/2020 05:13:45 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00572-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

La subsanación debidamente integrada debe ser remitida oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00572 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f3daa7c1113149fba7aec5f24e2f65bfd53c4dc4e17b48e8e2cd1c3726
e36e7**

Documento generado en 25/09/2020 05:13:48 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00574-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Archívense digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.

Código de verificación:

434d1cbb21e63206e523bc2235f840e2bebb94edf9bf0856a5317abbfe975694

Documento generado en 25/09/2020 05:13:50 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00575-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio debe ser remitido oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00575 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.

Código de verificación:

7a38d54c4ea0ffd4d3ad692a957edd9bc6b81147e731c96de64f3ac413ad5f8
0

Documento generado en 25/09/2020 05:13:52 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00576-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte

demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00576 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48cc46794cd62ddb569c22360eca7a77f4bd6588a30f9699a1e877e215c4f7c9

Documento generado en 25/09/2020 05:13:54 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00578-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El apoderado judicial deberá proceder a realizar la actualización correspondiente de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Con el fin de realizar una revisión integral del documento en que se funda la ejecución, apórtense ambas caras de la letra de cambio.

4. Complementétese el numeral 13 de los hechos, e indíquese la naturaleza de las obligaciones a las que allí se hace referencia, la forma en que estas fueron documentadas, y el estado en que estas se encuentran.

5. Complementétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

La subsanación debidamente integrada debe ser remitida oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00578 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65aa4d8c0f53c0ea753bbc06e81d0b15fb8b48ea82f330ffc167cc1f1e2bb34

Documento generado en 26/09/2020 07:09:16 a.m.

¹ Incluido en Estado N° 70, publicado el 28 de septiembre de 2020.